Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 52-99 sobre Orientación y Servicios a los Dominicanos Residentes en el Exterior.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 52-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano velar por el bienestar de todos sus nacionales, incluyendo a aquellos que residen en el extranjero;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario promover nuestros valores culturales dentro de las numerosas comunidades radicadas en el extranjero;

CONSIDERANDO: Que es igualmente necesario brindar a las comunidades dominicanas en el extranjero toda la asesoría posible en el área de inversión y comercio, tanto en nuestro país como en los lugares en los cuales residen;

CONSIDERANDO: Que las comunidades dominicanas en el exterior se han constituido en las principales exponentes de nuestros valores patrios en playas extranjeras y también en una de las más importantes fuentes de divisas para el país;

CONSIDERANDO: Que es necesaria la creación de una disposición legal encaminada a proteger a los dominicanos en el extranjero, mediante la cual se provea un organismo gubernamental capaz de garantizar su ejecución.

VISTA la Ley No. 101-87, que declara el día 20 de diciembre de cada año como "Día del Dominicano que Reside en el Exterior"; la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No. 314, del 6 de julio de 1964; el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sus dependencias y servicios, No. 4745, del 23 de abril de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE ORIENTACION Y SERVICIOS A LOS DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto brindar orientación y los servicios a los dominicanos que residen en el exterior.

Artículo 2.- Para fines de esta ley se entiende por:

a) Nacional: Toda persona física que haya adquirido su nacionalidad dominicana por nacimiento, origen, matrimonio o naturalización.

b) Asociación: Toda persona moral constituida de acuerdo a las leyes del país donde se crea, con el objetivo de servir a un fin determinado y lícito sea: cívico, cultural, deportivo y comercial.

c) Agrupación Comunitaria: Asociación que se ha registrado en la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

d) Programa: Plan o proyecto de trabajo que traza las pautas generales a seguir en una determinada área.

e) Oficina: Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

f) Departamento: Departamento de Orientación y Servicios al Dominicano Residente en el Exterior es la Sección de la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior, que tendrá en el extranjero la representación de esta institución.

g) Reglamento: El reglamento interno que regirá las funciones de la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

Artículo 3.- El objeto de esta ley se llevará a cabo mediante la implementación de programas diseñados para la orientación del dominicano residente en el extranjero que retorna al país, así como para el ofrecimiento de servicios en las áreas de información y cultura.

Artículo 4.- Para la ejecución de los programas creados de conformidad con la presente ley, la Dirección General trabajará en colaboración con:

a) Las autoridades gubernamentales del país en el que se apliquen.

b) Las agrupaciones comunitarias.

c) Las instituciones gubernamentales dominicanas.

d) Las instituciones privadas dominicanas.

e) Toda entidad que contribuya con la ejecución de los programas.

TITULO II
SUJETOS DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 5.- Los sujetos de aplicación de esta ley, serán:

a) Los nacionales dominicanos residentes en el extranjero.

b) Los nacionales dominicanos que, habiendo residido en el extranjero, retornan al país.

c) Los hijos y cónyuges de dominicanos a los cuales se refieren los literales a) y b).

d) Las agrupaciones comunitarias.

e) Todo nacional dominicano que esté en el extranjero.

TITULO III
DEL ORGANISMO COMPETENTE PARA LA APLICACION DE ESTA LEY

CAPITULO I
DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE LOS DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 6.- Se crea la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual tendrá por objeto velar por el cumplimiento de esta ley.

PARRAFO I.- Esta Oficina estará integrada por un Director Ejecutivo, con rango de Embajador y un Subdirector, designados por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto.

PARRAFO II.- El Poder Ejecutivo elegirá a estos dos (2) funcionarios de la terna que le someterá el Congreso Nacional.

Artículo 7.- La Oficina tendrá su sede principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana.

Artículo 8.- La Oficina creará departamentos en los estados donde exista mayor concentración de dominicanos que residen en el exterior.

PARRAFO.- En aquellos lugares donde no existan departamentos, los nacionales que deseen beneficiarse de los programas podrán dirigirse directamente a la Oficina.

Artículo 9.- Los fondos de la Oficina provendrán de:

a) Asignación presupuestaria establecida por el Poder Ejecutivo.

b) Un porcentaje de las recaudaciones netas de los consulados dominicanos, la cual será fijada por el reglamento.

c) Un porcentaje de los impuestos con que se graban las remesas de los dominicanos que residen en el exterior, el cual será determinado por el reglamento.

d) Recursos que se obtengan de actividades y/o publicaciones que realice la Oficina.

Artículo 10.- La Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Establecer una política de orientación para el dominicano residente en el extranjero que retorna al país, en la que se le brinde asesoría e información, a través de diseño de programas encaminados a cumplir con este fin.

b) Proyectar una imagen favorable del dominicano que reside en el exterior.

c) Brindar al dominicano que reside en el exterior una serie de servicios a través del diseño de los programas que se implementarán en las áreas de: reencuentro, información y cultura.

d) Consultar a las autoridades correspondientes de cada país acerca de los programas que serán implementados, con miras a evitar cualquier contradicción de los mismos con la legislación vigente en esas naciones.

e) Rendir un informe anual al Poder Ejecutivo acerca de los resultados obtenidos en la ejecución de los programas, dirigidos por la Oficina. Dicho informe deberá contener propuestas para la adopción de medidas concretas encaminadas a corregir las fallas o distorsiones que tenga la presente ley.

f) Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto anual, requerido para la implementación de los programas dirigidos por la Oficina.

g) Presentar al Poder Ejecutivo anteproyectos de ley que favorezcan al dominicano que reside en el exterior.

h) Elaborar el reglamento interno de la Oficina, en el que se establecerá su funcionamiento administrativo, así como la organización de los servicios que ella ofrezca.

i) Cualquiera otra función que le sea asignada por el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de los fines perseguidos por la presente ley.

Artículo 11.- El Subdirector de la Oficina tendrá las siguientes funciones:

a) Sustituir al Director cuando fuere necesario.

b) Todas aquellas atribuciones que le sean conferidas por el reglamento o delegadas por el Director Ejecutivo de la Oficina.

Artículo 12.- El Director Ejecutivo y el Subdirector de la Oficina deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

c) Ser dominicano residente en el exterior.

PARRAFO.- Los encargados de dirigir los departamentos deberán reunir las mismas condiciones señaladas para el Director Ejecutivo y Subdirector de la Oficina.

Artículo 13.- El ejercicio del Director General y el Subdirector será evaluado anualmente por el Poder Ejecutivo, para fines de ratificación.

Artículo 14.- Las áreas de implementación de los programas son:

a) Reencuentro: en la que brindará asesoría e información al dominicano que retorna al país.

b) Cultura: en la que se estimulará, promoverá y difundirá la cultura dominicana, así como los intercambios deportivos entre los dominicanos que residen en el exterior y los que viven en el país.

c) Información: proyectar una imagen positiva del dominicano que reside en el exterior, así como mantenerlo informado sobre todo lo que sucede en el país.

Artículo 15.- Para que una agrupación comunitaria pueda gozar de los beneficios que brinda esta ley deberá registrarse en el departamento correspondiente.

PARRAFO.- En caso de que no existiera un departamento en ese estado, la solicitud de registro será enviada directamente a la sede de la Oficina, en la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 16.- Las agrupaciones serán clasificadas para fines de registro en:

a) Asociaciones

b) Agrupaciones comunitarias.

Artículo 17.- Para que una asociación pueda registrarse como agrupación comunitaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar creada de conformidad con las leyes del país donde se constituye.

b) Que sus miembros o integrantes sean sujetos de aplicación de esta ley.

c) Ser dirigida por personas conocidas por la comunidad como poseedoras de una reputación intachable.

d) Que el objetivo de la sociedad guarde relación con el propósito de la presente ley.

e) Demostrar que ha realizado actividades en beneficio de la comunidad dominicana, por lo menos veinte actividades durante un año.

Artículo 18.- Antes de conceder el registro, el departamento deberá comprobar la autenticidad de los datos y documentos presentados por las asociaciones solicitantes, en un plazo máximo de 30 días, a partir del momento en que fue depositada la solicitud.

Artículo 19.- Si la solicitud no es tramitada en el tiempo establecido en el artículo anterior, los funcionarios del departamento responsable serán castigados con la destitución.

Artículo 20.- Los departamentos llevarán un registro de las agrupaciones comunitarias, el cual será remitido a la Oficina, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Artículo 21.- Las agrupaciones comunitarias, por efecto del registro, adquirirán el poder de representar a la comunidad dominicana domiciliada en esa urbe, ante

la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior, y gozarán de todos los beneficios otorgados por los programas.

Artículo 22.- La Oficina promoverá encuentros entre los directivos de las agrupaciones comunitarias, con la finalidad de intecambiar ideas y políticas de acción tendentes a mejorar las actividades que desarrollen.

Artículo 23.- Los grupos comunitarios requerirán para su registro:

a) Que sean dirigidos por personas conocidas por la comunidad como poseedores de una reputación intachable.

b) Que se dediquen a fines que contribuyan con la unidad y desarrollo de la comunidad dominicana en ese país.

c) Que presenten ante el Departamento de Orientación y Servicio al Dominicano Residente en el Exterior o directamente ante la Dirección General, de las pruebas de toda actividad que hayan realizado en beneficio de la comunidad dominicana en ese país.

d) Haber realizado actividades en beneficio de la comunidad, por lo menos durante un año, salvo en aquellos lugares en los que la comunidad dominicana no esté organizada.

Artículo 24.- El registro se llevará a cabo en el Departamento de Orientación y Servicios al Dominicano Residente en el Exterior o directamente ante la Dirección General, siempre y cuando se trate de países en los que no exista representación diplomática.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Todo funcionario de la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior será objeto, anualmente, de una evaluación de desempeño y de una auditoría.

Artículo 26.- Si una agrupación realiza acciones contrarias con los objetivos de la presente ley, será sancionada con la cancelación de su registro y el cese de los beneficios concedidos a través de los programas que tengan su base en esta disposición legal.

Artículo 27.- La presente ley surtirá sus efectos a partir de la creación de la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior, una vez haya

sido ésta promulgada y publicada en la Gaceta Oficial y/o en un periódico de circulación nacional.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que le sean sometidos para la mejor aplicación de esta ley por la Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

Artículo 29.- Se añade un literal e) al Artículo 2 de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, que regula la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con el siguiente texto:

e) Oficina de Orientación y Servicios al Dominicano que Reside en el Exterior.

Artículo 30.- Para los fines de aplicación y ejecución de la presente ley, se derogan todas las disposiciones o partes de las mismas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 53-99 que prorroga por 60 días, a partir del 28 de mayo de 1999, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 53-99

CONSIDERANDO: Que la presente legislatura concluye el próximo 27 de mayo de 1999 del año en curso, y están pendientes de conocimiento varios proyectos de leyes que son de sumo interés nacional;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Constitución de la República dispone que "las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más";

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República, anteriormente transcrito.

R E S U E L V E: